



NUMERO DE FOLIO

450

**morena**  
GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO  
XVII LEGISLATURA



HONORABLE XVII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE QUINTANA ROO.  
PRESENTE.

Quiénes suscribimos, **Diputado Luis Humberto Aldana Navarro**, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido MORENA y Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, **Diputada Mildred Concepción Ávila Vera**, Presidenta de la Comisión de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos, **Diputada Elda María Xix Euán**, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social, **Diputada Andrea del Rosario González Loría**, Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático, **Diputada María Fernanda Cruz Sánchez**, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades, **Diputado José María Chacón Chablé**, Presidente de la Comisión de Movilidad, **Diputada Luz María Beristain Navarrete**, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, **Diputado Omar Antonio Rodríguez Martínez**, Presidente de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, y **Diputado Ricardo Velazco Rodríguez**, Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, integrantes del Grupo Legislativo del Partido MORENA de esta Honorable XVII Legislatura; con fundamento en los artículos 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, nos permitimos presentar a la consideración y trámite de esta soberanía popular la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone la obligación para todas las autoridades, desde sus ámbitos de competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los





**morena**  
GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO  
**XVII LEGISLATURA**

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consonancia con lo anterior, el artículo 17 de nuestra Ley Fundamental dispone los principios y directrices que conforman el derecho de acceso a la justicia, como garantía última de los derechos humanos plasmados en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

Para tal efecto, este mismo dispositivo constitucional establece que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Es decir, impone una obligación al Legislador federal y local para dotar del andamiaje adecuado para que la independencia de la judicatura sea una realidad y no una ficción jurídica.

En esto, hemos logrado un importante avance.

Como ejemplo de lo anterior, es menester destacar la Declaratoria Número 001 de la XVII Legislatura, por la que se reformaron los artículos 67 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de fortalecimiento a la autonomía presupuestal del Poder Judicial, publicada en el Periódico Oficial del Estado el pasado 13 de julio de 2023.

A través de esta importante reforma, se robusteció la independencia del Poder Judicial, en su vertiente presupuestal, al establecer en el artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que su Presupuesto de Egresos no será menor al dos por ciento del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal de que se trate.

Así, se estableció un piso presupuestal mínimo a favor de la impartición de justicia, que es acorde con la obligación prevista en el artículo 50 de la Constitución Política de nuestro Estado, al establecer como



## **morena**

**GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO**

### **XVII LEGISLATURA**

obligación del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo respetar y fortalecer el equilibrio del poder público en beneficio de la sociedad, así como un adecuado sistema de contrapesos entre los Poderes del Estado.

Circunstancia que, a la par de poder dar viabilidad presupuestal a los servicios que por obligación constitucional y legal brinda el Poder Judicial, es acorde con los postulados de la Cuarta Transformación de la vida nacional, al preverse el ejercicio eficaz, racional y oportuno del presupuesto asignado a la justicia.

Es necesario reconocer, sin embargo, que a pesar de lo significativo de esta reforma constitucional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades un mandato de progresividad de los derechos humanos y, como se adelantó, siendo la justicia la garantía máxima de todos los derechos reconocidos constitucionalmente, es necesario fortalecer el sistema de impartición de justicia en el Estado de Quintana Roo, para hacer frente a las necesidades de nuestra sociedad en la materia, así como los retos que impone el vertiginoso cambio de nuestro sistema normativo.

Baste para ello enfatizar que, a la fecha, el Poder Judicial del Estado, como depositario de las funciones de administración e impartición de justicia, tiene como obligación constitucional y legal la consolidación del sistema penal acusatorio, así como del nuevo sistema de justicia laboral.

A la par de estos procesos, con el acompañamiento de los Poderes del Estado, deberá implementar las disposiciones del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, a más tardar el 1º de abril de 2027, en acatamiento a lo establecido en el artículo segundo transitorio de este cuerpo normativo.

Así las cosas, el Poder Constituyente permanente de nuestro Estado se encuentra llamado a la modernización, el fortalecimiento y la reingeniería institucional del Poder Judicial, en consonancia con sus obligaciones constitucionales y legales, para que la justicia social, que aspira a la prosperidad compartida, pueda ser una realidad en Quintana Roo.





## **morena**

GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO  
**XVII LEGISLATURA**

Para tal efecto, se proponen las siguientes adecuaciones a diversos dispositivos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, sustentadas por los motivos y consideraciones que a continuación se exponen.

### **A) Reingeniería organizacional**

El artículo 17 del Pacto Federal fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de septiembre de 2017, para incorporar como una obligación de las autoridades el privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.

En efecto, la disposición en comento forma parte de las reformas en materia de justicia cotidiana, que buscaban en lo específico profundizar la vertiente del acceso a la justicia, no sólo en términos formales, sino en términos reales.<sup>1</sup>

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que, con motivo de esta obligación constitucional, todas las autoridades deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, pues la intención de la reforma es que este principio adicionado apoye todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegien una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con relación a las iniciativas con proyectos de decreto que proponen modificaciones a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana (solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares), disponible en: [https://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos\\_constitucionales/docs/Temas/JC\\_Dictamen\\_061216.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/Temas/JC_Dictamen_061216.pdf)

<sup>2</sup> Tesis 2ª./J. 16/2021 (11ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, p. 1754, registro digital 2023741.





## **morena**

GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO  
**XVII LEGISLATURA**

Esta disposición se inserta, además, como la conclusión necesaria de una serie de reformas a nivel constitucional, cuyo objetivo es la transformación del sistema de impartición de justicia nacional, en un nuevo esquema centrado en la resolución de conflictos para la pacificación social, dejando atrás esquemas de justicia tradicional y escrita, intransitables para la mayoría de las y los justiciables.

Así es, desde el año 2008 con la reforma constitucional para la incorporación del sistema penal acusatorio; la reforma del año 2011 en materia de derechos humanos; y en 2017 en los ámbitos laboral, así como civil y familiar, proclives a la oralidad, se ha advertido que la intención del Constituyente permanente es la de establecer nuevos esquemas y paradigmas de impartición de justicia modernos, flexibles y que centren los afanes de la justicia en la persona, como fundamento de todo desarrollo político, jurídico y social.

Como consecuencia de estas modificaciones desde el ámbito constitucional, las disposiciones procesales en las materias que son del conocimiento de los Poderes Judiciales locales se han enfocado en fortalecer la jurisdicción desde la primera instancia, en aras de disminuir la necesidad de acudir a instancias superiores para evitar la dilación en la sustanciación de los juicios.

Para ejemplificar lo anterior, tan solo en el ámbito mercantil, el Legislador ordinario ha dispuesto actualmente que las resoluciones que se dicten en el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a \$816,439.97 por concepto de suerte principal sean irrecurribles.<sup>3</sup>

Esto mismo sucede, como consecuencia del principio de inmediación en el ámbito penal, respecto de las resoluciones de los jueces de control y de los tribunales de enjuiciamiento apelables,<sup>4</sup> cuyas hipótesis de procedencia se refieren a actuaciones procesales de trascendencia, en un catálogo definido, privilegiando la tutela adecuada del debido proceso.

<sup>3</sup> Código de Comercio, artículo 1339.

<sup>4</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 467 y 468.





## **morena**

GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO  
**XVII LEGISLATURA**

Y en materia civil y familiar oral, en las disposiciones procesales vigentes para el Estado de Quintana Roo, solo la sentencia definitiva, los autos y las sentencias interlocutorias que pongan fin al procedimiento son apelables en ambos efectos; estableciendo, además, que la impugnación contra las demás resoluciones que se pronuncien durante el procedimiento, se harán valer en el momento en que se dicten; y los agravios ante la segunda instancia, en caso de que el agraviado interponga el recurso de apelación contra la sentencia definitiva.<sup>5</sup>

En tanto que, de manera similar a lo que acontece en el sistema de justicia penal, los artículos 910 y 911 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, establecen un catálogo definido de actuaciones que son susceptibles de apelación en efecto devolutivo o ambos efectos, además de los determinados expresamente a lo largo de este cuerpo normativo; sumándose a los recursos de reposición y de queja, enunciados en el diverso 905 de ese mismo Código.

Enfatizando, además, la materia laboral, de reciente incorporación al ámbito competencial al Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, cuyos asuntos son de naturaleza uniinstancial, pues contra las resoluciones pronunciadas en el procedimiento ordinario laboral no procede recurso alguno, salvo el recurso de reconsideración (que resuelve la Jueza o el Juez laboral) contra los actos del secretario instructor.<sup>6</sup>

Como se ve, la tendencia actual de los asuntos judiciales se dirige a fortalecer la jurisdicción que ejercen las Juezas y los Jueces, disminuyendo la necesidad de otras instancias, en aras de privilegiar la solución de los conflictos, de manera eficiente y en los plazos que indican las leyes respectivas, por encima de formalismos procedimentales que dificultan el acceso a la justicia.

Esta transformación, desde luego, es acorde con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos pues, como ha razonado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la

<sup>5</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, artículo 943.

<sup>6</sup> Ley Federal del Trabajo, artículos 871 y 873-K.





## **morena**

GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO  
**XVII LEGISLATURA**

inconveniencia, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes.<sup>7</sup>

Ante este nuevo paradigma constitucional y legal del sistema de impartición de justicia, se estima necesario realizar una armonización en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que permita al Poder Judicial del Estado hacer frente a las necesidades en este rubro, de manera eficiente, a través de una estructura institucional conforme con tales finalidades.

En principio, conviene destacar que actualmente, de conformidad con el artículo 98 de la Constitución local, el Tribunal Superior de Justicia se integra por doce Magistrados Numerarios y el número de Supernumerarios que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Esta configuración, con motivo del Decreto 005 de la XV Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de octubre de 2016, tuvo como finalidad, en su momento, el acrecentar los espacios dentro del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a fin de que dicho órgano colegiado esté en condiciones óptimas para garantizar la competencia propia del Poder Judicial, de manera que se atienda el rezago de asuntos y, por ende, se dé solución de manera pronta y expedita a los conflictos sujetos al conocimiento de las diversas Salas del Poder Judicial.<sup>8</sup>

Sin embargo, como se vio, el estado actual del tránsito de la justicia local a los nuevos esquemas procedimentales impacta en las necesidades de la impartición de justicia en Quintana Roo, distintas a las condiciones imperantes en las que el Constituyente permanente determinó ampliar la integración del Tribunal Superior de Justicia.

<sup>7</sup> Tesis 2ª./J. 12/2016 (10ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, p. 763, registro digital 2010984.

<sup>8</sup> Dictamen con minuta proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Quintana Roo, y se deroga el artículo sexto transitorio del decreto número 411 de la H. XIV Legislatura del Estado de Quintana Roo, consultable en: [http://documentos.congresoqroo.gob.mx/historial/15\\_legislatura/decretos/1anio/1PO/dec005/D1520161013005.p](http://documentos.congresoqroo.gob.mx/historial/15_legislatura/decretos/1anio/1PO/dec005/D1520161013005.pdf)  
df





## **morena**

GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO  
**XVII LEGISLATURA**

De manera tal que, en un ponderado balance entre la operatividad eficaz del máximo órgano de representación del Poder Judicial del Estado, así como las necesidades de la impartición de justicia de los sistemas con prevalencia a la oralidad; y desde luego, la optimización del funcionamiento del Consejo de la Judicatura que se expone en los párrafos subsecuentes, se estima idóneo replantear el esquema de integración de este órgano.

Así, el Tribunal Superior de Justicia se integrará por once integrantes, Magistradas y Magistrados, que funcionando en Pleno se erigen como el órgano máximo del Poder Judicial.

Estas mismas razones deben regir en el esquema de excepcionalidad establecido en este mismo artículo que permite que, cuando las necesidades del servicio de administración de justicia lo ameriten, en el sistema penal acusatorio, excepcionalmente la Magistrada o el Magistrado Presidente y/o la Magistrada o el Magistrado Consejero puedan integrar Sala, para la resolución de los recursos de su competencia.

Lo anterior es así pues, además la optimización organizacional del Consejo de la Judicatura que se plantea en esta iniciativa, deben retomarse las razones expuestas por cuanto al catálogo específico de asuntos susceptibles de conocimiento de una segunda instancia en el sistema penal acusatorio; siendo que, en todo caso, competirá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, atendiendo a su independencia y autonomía, la integración y configuración competencial de cada Sala, atendiendo a las necesidades del servicio.

Y compartiendo esta misma finalidad de optimización, se estima indispensable replantear el esquema de las magistraturas supernumerarias que, en términos del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente, pueden ser hasta tres, a juicio del Tribunal Pleno.

Esto es así pues, en términos de los artículos 13 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Magistrados Supernumerarios integran Pleno cuando sustituyen a los de número por excusa, recusación, ausencias o alguna otra razón a juicio del propio Pleno.



## **morena**

GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO  
**XVII LEGISLATURA**

Por lo que, para eficientar la estructura operativa del Tribunal Superior de Justicia, se estima idóneo establecer un régimen de suplencias de las Magistradas y los Magistrados mediante la habilitación temporal de Juezas o Jueces, quienes deben cumplir los requisitos para ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado<sup>9</sup>; con lo que se reconoce además su mérito profesional, derivado de su tránsito de la carrera judicial, en apego a lo dispuesto al artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Razones todas por las cuales, además del replanteamiento de las magistraturas supernumerarias, se simplifica con ello, a lo largo de diversos preceptos constitucionales, la denominación de quienes integran al Tribunal Superior de Justicia, al llamarse simplemente Magistradas y Magistrados, eliminándose el distingo con las magistraturas numerarias; en razón de que la existencia de unas y otras obedece, esencialmente, al régimen de sustitución que concluye ahora con la posibilidad de habilitar a Juezas y Jueces.

En otro orden de ideas, el marco normativo que rige al Poder Judicial dispone que el Tribunal Pleno es su órgano supremo y que este, además, es coordinado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.<sup>10</sup>

Entre las facultades y obligaciones de coordinación de la presidencia del Tribunal, destaca el convocar a sesiones del Pleno; la coordinación y dirección de la ejecución de los acuerdos de este mismo órgano; la representación legal del Tribunal; el trámite de los asuntos competencia del Pleno hasta su estado de resolución y presidir el Consejo de la Judicatura.<sup>11</sup>

Sin embargo, es necesario destacar que, si bien la presidencia ejerce facultades de coordinación, es en todo caso el Pleno del Tribunal Superior de Justicia quien, en su carácter de órgano supremo del Poder Judicial, cuenta con las máximas facultades, en su respectivo ámbito de competencias, de dirigir la organización y funcionamiento del Poder Judicial, con excepción de las reservadas al Consejo de la Judicatura.

<sup>9</sup> Sirva como referente la tesis P.J. 109/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital 163092.

<sup>10</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, artículo 14.

<sup>11</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, artículos 44 y 45.





## **morena**

GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO  
**XVII LEGISLATURA**

Esto se robustece, además, con la facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia para solicitar del Consejo la expedición de los acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional; así como con la facultad de revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos siete votos.<sup>12</sup>

En otras palabras, la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, además de las facultades de coordinación al interior del Tribunal Pleno, se erige como un vaso comunicante entre este órgano y el Consejo de la Judicatura; garantizando con ello un desarrollo armónico entre ambos órganos, indispensables para el correcto desempeño de las atribuciones del Poder Judicial y, en última instancia, para garantizar el acceso a la jurisdicción del Estado para todas y todos los justiciables.

Partiendo de lo anterior se estima necesario que, en aras de fortalecer la potestad de organización interna del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el máximo órgano pueda determinar, según su prudente arbitrio y los resultados obtenidos en el cargo, la reelección de la presidencia por un segundo periodo, en apego a la independencia y autonomía del más alto Tribunal del Estado.

De esta guisa se permitiría, en caso de así estimarlo procedente, la continuidad en las acciones que de manera conjunta y armoniosa puedan llevarse a cabo al interior del Poder Judicial, eficientando la curva de aprendizaje de cada administración, siempre en beneficio de las y los quintanarroenses.

### **B) Justicia constitucional local**

Los artículos 104 y 105 de la Constitución Política del Estado disponen que el control constitucional se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio para mantener la eficacia y vigencia de la Constitución local, a través de las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa.

---

<sup>12</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, artículo 106.



**morena**  
GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO  
**XVII LEGISLATURA**

En este tenor, según estas disposiciones vigentes, el Tribunal Superior de Justicia cuenta con una Sala Constitucional, integrada por un Magistrado Numerario que debe sustanciar y formular los proyectos de resolución definitiva a someterse al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, respecto de tales medios de control constitucional.

Al respecto, debe considerarse que, con anterioridad a la Declaratoria Número 002 de la XV Legislatura, por la que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en materia de combate a la corrupción, la entonces Sala Constitucional y Administrativa conocía, además, de las controversias que se suscitaban entre la administración pública estatal y municipal y los particulares.

Sin embargo, por virtud de esta reforma, al crearse el actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, la Sala Constitucional conservó únicamente sus facultades como instructora en los medios de control constitucional local, al iniciar sus operaciones ese nuevo órgano especializado.

Desde esta óptica, impera la necesidad de un rediseño institucional que consolide a la Sala Constitucional como máxima autoridad en materia de interpretación de la Constitución local, al transitar a un esquema colegiado en el que la pluralidad de visiones de sus integrantes pueda plasmarse de manera directa en el conocimiento y la substanciación de los medios de control constitucional.

A la par de lo anterior, para garantizar el imperio de la Constitución en los actos y normas generales de la entidad, se propone ampliar el catálogo de sujetos legitimados en las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a los órganos constitucionalmente autónomos dado que, en principio, no cuentan con legitimación por cuanto al primer medio de control; en tanto que, en el segundo, únicamente el Organismo Garante que establece el artículo 21 de la Constitución se encuentra legitimado para promover acciones de inconstitucionalidad, respecto de las leyes de carácter local que vulneren el derecho al acceso a la información pública y protección de datos personales.





## **morena**

GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO  
**XVII LEGISLATURA**

Así, se amplía el espectro de tutela de estos mecanismos pues, a través de esta reforma, estos organismos públicos podrán plantear la posible contradicción de normas de carácter general y la Constitución, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Abriendo, además, las acciones de inconstitucionalidad en el ámbito municipal, a fin de que los preceptos constitucionales irradian en su totalidad en las disposiciones de carácter general aprobadas por los Ayuntamientos.

Manifestando, por último, que derivado de esta reingeniería del Tribunal Superior de Justicia, se consolida en el artículo 103 constitucional la facultad de establecer jurisprudencia obligatoria para los órganos jurisdiccionales del Estado sobre la interpretación de la Constitución, las leyes, decretos y reglamentos estatales o municipales, sin contravenir la jurisprudencia de los Tribunales de la Federación, en los términos que establezca la Ley Orgánica.

### **C) Género y justicia**

En armonía con el principio de igualdad entre mujeres y hombres previsto en el artículo 4º del Pacto Federal, el artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de *Belem do Pará*) dispone que los Estados Partes de la misma –entre ellos el Estado mexicano– condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia; y en llevar a cabo, entre otras acciones, la adopción de disposiciones legislativas o de otra índole necesarias para hacer efectiva la Convención.

Derivado de lo anterior, el marco normativo nacional se ha modificado en tiempos recientes para hacer efectivo el derecho de las mujeres de vivir en armonía, paz y seguridad.



## **morena**

**GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO**  
**XVII LEGISLATURA**

Y en esto, la perspectiva de género, como visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género<sup>13</sup>, tiene un papel fundamental.

En efecto, el 25 de abril del presente año se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley General de Víctimas y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de Investigación, Sanción y Reparación Integral del Delito de Femicidio.

Destacando, entre otras adecuaciones normativas, la relacionada con el artículo 134 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuya fracción adicionada VI Bis, impone entre los deberes comunes de las y los Jueces y Magistrados el juzgar con perspectiva de género, tratándose de delitos por razón de género.

Sin embargo, es necesario reconocer que las asimetrías y problemáticas sociales que afrontan las mujeres, las niñas y las adolescentes, impactan en diversos rubros de su vida cotidiana, vinculados en varios aspectos con la impartición de justicia.

Por tal motivo, para dar un mayor alcance a los compromisos asumidos por el Estado mexicano en la materia, se propone la modificación del artículo 97 de la Constitución del Estado, para enfatizar que, además de los principios que actualmente deben observar las sentencias y resoluciones de las Magistradas, los Magistrados, las Juezas y los Jueces; debe privilegiarse un enfoque basado en derechos humanos, perspectiva de género, así como en perspectiva de infancia y adolescencia.

---

<sup>13</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 5, fracción IX. La perspectiva de género promueve, además, la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.





## **morena**

**GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO**

### **XVII LEGISLATURA**

Enfatizándose, además, que para promover un lenguaje incluyente en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 41, 42 fracción IV y demás relativos de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se realiza la armonización de diversos preceptos constitucionales, para visibilizar a través del lenguaje la participación de las mujeres en la impartición de justicia.

Y que, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 38 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y para continuar con la armonización del artículo 43 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se incorporan en su artículo 101, como requisitos para acceder al cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia (y consecuentemente para ser Consejera o Consejero Ciudadano, según lo dispuesto en el diverso 108), el no tener antecedentes penales por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como no ser persona deudora alimentaria morosa.

Es necesario recalcar, sin embargo, que si bien el artículo 38 fracción VII del Pacto Federal y el artículo 43 fracción VII de nuestra Constitución local, guardan relación directa con los requisitos de elegibilidad al cargo de Magistrada o Magistrado, previstos en el artículo 116 fracción III de la Constitución General y el propio 101 de la Ley Fundamental local; es necesario dar un mayor énfasis en estos requisitos de elegibilidad, como parámetro de protección transversal de los derechos de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Pues, con esto, se logra una finalidad constitucionalmente válida, que es garantizar que las y los impartidores de justicia sean sensibles a las problemáticas que afrontan las mujeres, niñas, niños y adolescentes en el ámbito familiar, tutelando de esta guisa una plena congruencia y legitimidad de sus actuaciones en los asuntos de esta índole.

#### **D) Justicia laboral**



## **morena**

GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO  
**XVII LEGISLATURA**

El 30 de julio de 2018 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto Número 229 de la XV Legislatura, por la que se reforma el artículo 97 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 92, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de justicia laboral.

Por cuanto hace al artículo 97, se enfatizó que, si bien el Poder Judicial del Estado tiene la obligación de proporcionar a los particulares los mecanismos alternativos de solución a sus controversias jurídicas y los servicios de defensoría y asistencia jurídica a los sectores sociales desprotegidos; la defensoría y la instancia conciliatoria en materia laboral corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo del Estado.

Sin embargo, el 1 de mayo de 2019, se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva.

Por virtud de esta reforma, se esclareció en el artículo 685 Bis que las partes tendrán derecho a que se garantice su debida defensa y representación por lo que, en ese sentido, las y los trabajadores o sus beneficiarios tendrán derecho a que les sea asignado un abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo competente o de la Defensoría Pública que asuma su representación jurídica.

Es por ello que, para disipar probables divergencias de interpretación, se propone adecuar el artículo 97 de la Constitución local, en armonización con los preceptos de la Ley Federal del Trabajo, para que la debida defensa pueda proporcionarse tanto por el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la instancia competente, como por el Instituto de Defensoría Pública.

Ampliando, de esta manera, el derecho de defensa de las y los trabajadores y sus beneficiarios, para alcanzar la justicia social sobre la que se construyen los postulados de la Cuarta Transformación.





Aunado a lo anterior, siempre en el ámbito de la justicia laboral, se propone fortalecer la autonomía del Poder Judicial respecto de la sustanciación de los conflictos que puedan surgir con sus trabajadoras y trabajadores, que formarían parte del ámbito de competencias del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a través de la modificación del artículo 103 constitucional.

Con esto, se tutela puntualmente la no intromisión de los demás Poderes en los asuntos de esta índole, excluyéndolos formalmente de la competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, establecida en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo.

#### **E) Justicia para adolescentes**

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

En plena armonía con lo anterior, el artículo 63 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes establece que este sistema deberá contar, entre otros órganos especializados, con los órganos jurisdiccionales respectivos.

Si bien el artículo 73-Bis y subsecuentes de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes que, por cuanto hace a los órganos jurisdiccionales, se conforma por una Magistratura Unitaria para Adolescentes, los Juzgados de Control para Adolescentes, los Juzgados para Adolescentes y los Juzgados de Ejecución de Medidas para Adolescentes, se estima indispensable dotar a este sistema de impartición de justicia de mayor certeza jurídica, al establecer las bases constitucionales de su funcionamiento en el artículo 97 de nuestro máximo ordenamiento normativo local.



## **morena**

GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO  
**XVII LEGISLATURA**

Previéndose además que, cuando las condiciones y necesidades del servicio así lo requieran, el Tribunal Unitario para Adolescentes pueda auxiliar al Tribunal Superior de Justicia en el conocimiento de los asuntos de su competencia; con la finalidad de eficientar el capital humano, sin trastocar el ámbito de especialización que debe regir en la magistratura para adolescentes.

### **F) Fortalecimiento de la autonomía de las Juzgadoras y los Juzgadores**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que, para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se previeron diversos principios a favor de los Poderes Judiciales Locales, entre los que destaca la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de las juzgadoras y los juzgadores, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad.<sup>14</sup>

Así las cosas, la inamovilidad judicial, como uno de los aspectos del principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de Magistradas y Magistrados de los Poderes Judiciales locales (y por extensión, de las Juezas y los Jueces), se obtiene una vez que se han satisfecho dos condiciones: a) el ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución Local respectiva y b) la ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en la función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo.<sup>15</sup>

Es necesario decir, además, que la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios,

<sup>14</sup> Tesis P./J. 15/2006, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1530, registro digital 175858.

<sup>15</sup> Tesis P./J. 106/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de 2000, p. 8, registro digital 190971.





## **morena**

GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO  
**XVII LEGISLATURA**

ya que implica no solo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad de la juzgadora o el juzgador por sus actos frente a la ley.

En efecto, la propia Constitución Federal establece limitaciones al principio de inamovilidad judicial y, sobre todo, permite que los Congresos locales modalicen legalmente la forma de cumplir este principio que, no siendo absoluto, no puede interpretarse restrictiva y exclusivamente en clave temporal. De ahí que no sea posible entender la inamovilidad en el sentido de permanencia vitalicia en el cargo pues, como se adelantó, la inamovilidad judicial se alcanza una vez que una juzgadora o juzgador es ratificado en su cargo con las evaluaciones y dictámenes correspondientes y, cuando esto ha ocurrido, la Constitución establece que solo pueden ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones Locales y las Leyes de Responsabilidades respectivas.<sup>16</sup>

Es por estas razones que, con la finalidad de robustecer el principio de inamovilidad en el cargo de las Magistradas y los Magistrados, así como su independencia y autonomía respecto de presiones externas que puedan derivar del cambio de conformación de los otros Poderes del Estado, se plantea que la duración en el cargo sea de quince años, sin posibilidad de reelección, de manera análoga a la duración en el cargo de las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevista en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acotando, como cuestión adicional, entre los requisitos de elegibilidad para ser Magistrada o Magistrado, la prohibición de haber sido Consejera o Consejero Jurídico, en equivalencia a las Secretarías y Secretarios de Despacho, en razón de las facultades previstas a su favor en los artículos 51 y 92 de la Constitución Política del Estado, privilegiando preservar el espíritu de división y no intromisión entre los Poderes públicos, prevista en el artículo 116 fracción III del Pacto Federal.

---

<sup>16</sup> Tesis P./J. 109/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 1247, registro digital 165756.



## **morena**

GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO  
**XVII LEGISLATURA**

En tanto que, con relación a las Juezas y los Jueces, se propone la adecuación del artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con la finalidad de realizar un único procedimiento de ratificación, como condición para adquirir la inamovilidad en el cargo para fortalecer su autonomía en el ejercicio de sus funciones.

Entendida esta, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un principio no absoluto, preservando la posibilidad de su remoción en los casos y conforme al procedimiento que establezca la ley, en beneficio de las y los justiciables.

Armonizándose, además, la duración en el cargo de las Juezas y los Jueces, respecto de la edad prevista para el retiro forzoso de las Magistradas y los Magistrados, para garantizar la renovación generacional progresiva de los Juzgados, que brinde una pluralidad de voces a la impartición de justicia, en apego a las mismas razones que este Poder revisor de la Constitución tomó en consideración para fijar un límite de edad en el cargo de las magistraturas en tanto que, como se enfatizó, la inamovilidad no puede interpretarse como perpetuidad vitalicia.

Y por otro lado, para garantizar la independencia y la imparcialidad de quienes imparten o administran justicia, en aras de evitar el desapego a los estándares éticos que rigen en tales funciones constitucionales, se contempla la prohibición de las y los Magistrados, Consejeros y Jueces, de fungir como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales del Poder Judicial, sea que estén en el cargo, con licencia o dentro de los dos años siguientes a la fecha de la conclusión de su cargo.

Esto último, mediante el establecimiento de un plazo prudente que garantice que quienes se hubieren desempeñado en tales cargos, eviten una intromisión indebida en la función jurisdiccional, en detrimento de las y los justiciables.

### **G) Optimización del Consejo de la Judicatura**





## **morena**

GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO  
**XVII LEGISLATURA**

El vigente artículo 97 de la Constitución del Estado establece que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado, con excepción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos que señala la propia Constitución y la ley respectiva.

Como cuestión preliminar, a manera de referente, el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo que, en un primer momento, de manera análoga a lo que dispone el Pacto Federal, se considera indispensable establecer con claridad que las funciones constitucionalmente otorgadas al Consejo de la Judicatura del Estado, exceptúan no solo a las Magistradas y los Magistrados, sino al Tribunal Superior de Justicia, como órgano supremo del Poder Judicial.

Con esto, se garantiza un armonioso balance en el ejercicio de las atribuciones de ambos órganos depositarios del Poder Judicial, previéndose la posibilidad, en el diverso 106, de que el Consejo de la Judicatura auxilie al Tribunal Superior de Justicia en el ejercicio de sus facultades de administración, vigilancia y disciplina, en los términos que fije la Ley Orgánica, para optimizar el uso de la estructura administrativa actualmente a cargo del Consejo.

Asimismo, tomando como referencia las disposiciones relativas al Consejo de la Judicatura en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución Política del Estado de Yucatán, se modifica el artículo 100 de la Constitución del Estado para establecer los principios sobre los que se desarrolla la carrera judicial; de manera adicional a las bases para el ingreso, formación, permanencia, capacitación y actualización de quienes sirvan al Poder Judicial del Estado.

Precisándose, en el artículo 106, las atribuciones que competen al Consejo de la Judicatura, entre las que destaca el ejercicio del presupuesto del Poder Judicial del Estado, con excepción del correspondiente al



## **morena**

**GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO**  
**XVII LEGISLATURA**

Tribunal Superior de Justicia; conducir el desarrollo de la carrera judicial; implementar el servicio civil de carrera en los órganos administrativos, en los términos que fije la Ley; entre otros supuestos.

Con la puntualización, en el artículo 107, que en ningún caso las actuaciones y decisiones del Consejo de la Judicatura, así como de sus integrantes, podrán modificar las resoluciones o invadir la función jurisdiccional depositada en los órganos del Poder Judicial; ni podrán afectar las resoluciones de las Magistradas, los Magistrados, las Juezas y los Jueces.

Replanteando, además, la conformación del Consejo de la Judicatura, en un esquema puntual que permita una atención más ágil de los asuntos de su competencia, con la participación mayoritaria de integrantes provenientes del Poder Judicial, en un régimen de reconfiguración escalonada que permita, por una parte, incorporar la visión de las Juezas y los Jueces de mayor antigüedad y, por la otra, el acompañamiento innovador de la voz ciudadana a través de la Consejera o Consejero designado por la Legislatura.

Con designaciones que permiten, sin lugar a duda, la incorporación de todas las voces y todos los orígenes al Consejo de la Judicatura, que le brinden un balance adecuado en el ejercicio de las funciones constitucionalmente asignadas.

Reingenierías todas con las cuales se logra que las y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura puedan realizar sus actuaciones de manera especializada, focalizada exclusivamente a la buena marcha de la administración y la impartición de justicia en Quintana Roo.

Cuestiones todas que, con plena convicción y compromiso republicano, abonarán de manera determinante en la construcción de un Poder Judicial más fuerte, independiente y autónomo, que cumpla adecuadamente con la función de contrapeso de los Poderes del Estado y, especialmente, que haga posible una nueva justicia empática, cercana a la gente, con visión social y comprometida con el pueblo quintanarroense.

Por lo que, en apego a estas finalidades, se proponen las adecuaciones respectivas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, según se detalla a continuación:





# morena

GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO  
XVII LEGISLATURA

| Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Hipótesis normativas vigentes                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Propuesta de modificación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <p><b>Artículo 97. [...]</b></p> <p>Con excepción de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Poder Judicial del Estado conocer, en términos de las leyes respectivas, de las controversias jurídicas <b>que se susciten entre los poderes del Estado, el Estado y los Municipios o entre los Municipios del Estado</b>, respecto de materias de constitucionalidad y legalidad local; así como de las controversias de los particulares entre sí.</p> <p>[...]</p> <p>Las sentencias y resoluciones de <b>los jueces y magistrados</b> deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.</p> <p>La administración, vigilancia, disciplina y <b>carrera judicial</b> del Poder Judicial del Estado, con excepción de <b>los Magistrados</b> del Tribunal Superior de Justicia, estarán a cargo</p> | <p><b>Artículo 97. [...]</b></p> <p>Con excepción de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Poder Judicial del Estado conocer, en términos de las leyes respectivas, de las controversias jurídicas en materia de constitucionalidad y legalidad local; así como de las controversias de los particulares entre sí.</p> <p>[...]</p> <p>Las sentencias y resoluciones de <b>las Magistradas, los Magistrados, las Juezas y los Jueces</b> deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia. <b>Asimismo, deberán privilegiar un enfoque basado en derechos humanos, perspectiva de género, así como en perspectiva de infancia y adolescencia.</b></p> <p>La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del</p> |



## morena

GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO  
XVII LEGISLATURA

del Consejo de la Judicatura, en los términos que señala esta Constitución y la ley respectiva.

El Poder Judicial del Estado, tendrá la obligación de proporcionar a los particulares, los mecanismos alternativos de solución a sus controversias jurídicas de conformidad con la legislación aplicable y los servicios de defensoría pública y de asistencia jurídica a los sectores sociales desprotegidos, con excepción **de la defensoría y** la instancia conciliatoria en materia laboral las cuales estarán a cargo del Poder Ejecutivo del Estado. Para tal efecto las leyes respectivas establecerán las facultades e integración de las instituciones que de acuerdo a su competencia brindarán estos servicios.

[...]

[Sin correlativo]

[Sin correlativo]

Tribunal Superior de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos que señala esta Constitución y la ley respectiva.

El Poder Judicial del Estado tendrá la obligación de proporcionar a **las y** los particulares los mecanismos alternativos de solución a sus controversias jurídicas de conformidad con la legislación aplicable; **así como** los servicios de defensoría pública y de asistencia jurídica a los sectores sociales desprotegidos, con excepción de la instancia conciliatoria en materia laboral, que estará a cargo del Poder Ejecutivo del Estado. Para tal efecto las leyes respectivas establecerán las facultades e integración de las instituciones que de acuerdo con su competencia brindarán estos servicios.

[...]

Como parte del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el Poder Judicial contará con un Tribunal Unitario integrado por una Magistrada o Magistrado para Adolescentes, así como Juzgados especializados. La Ley determinará el





# **morena** GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO **XVII LEGISLATURA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | <p>procedimiento para el ingreso, formación, permanencia, nombramiento, ratificación y remoción de las servidoras y los servidores públicos de estos órganos especializados.</p> <p>El Tribunal Superior de Justicia podrá habilitar al Tribunal Unitario para Adolescentes para el auxilio en el conocimiento de los asuntos de su competencia.</p>                                                                                                                                                                                                                                        |
| <p><b>Artículo 98.</b> El Tribunal Superior de Justicia se integra por doce Magistrados Numerarios y el número de Supernumerarios que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <p>El Pleno del Tribunal se integrará solamente con los magistrados numerarios, con la excepción de los supuestos previstos en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <p>Las Salas se integrarán por Magistrados <b>Numerarios o Supernumerarios</b> organizadas por materia o circuito, pudiendo ser unitarias o colegiadas con la conformación, integración, jurisdicción y competencia que determine el Pleno con sujeción a la Ley. Las Salas Colegiadas se integrarán con tres</p> | <p><b>Artículo 98.</b> El Tribunal Superior de Justicia se compone de once integrantes, Magistradas y Magistrados, y funcionará en Pleno o en Salas.</p> <p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial.</p> <p>Las Salas se integrarán por <b>Magistradas y Magistrados</b>, organizadas por materia o circuito, pudiendo ser unitarias o colegiadas con la conformación, integración, jurisdicción y competencia que determine el Pleno con sujeción a la Ley. Las Salas Colegiadas se integrarán con tres <b>Magistradas o Magistrados</b>.</p> |



# morena

GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO  
XVII LEGISLATURA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>magistrados. <b>La Sala Constitucional se integrará con un Magistrado Numerario.</b></p> <p>Las apelaciones en los juicios de oralidad serán resueltas de forma unitaria o colegiada, por los Magistrados en los casos previstos por la ley o determinación fundada del Pleno, con excepción del Magistrado Presidente, <b>el Magistrado de la Sala Constitucional y el Magistrado Consejero.</b></p> <p>[...]</p> <p>Cuando las necesidades del servicio de administración de justicia lo amerite, en el Sistema Penal Acusatorio, excepcionalmente el Magistrado Presidente y/o el Magistrado Consejero, podrán integrar Sala, para la resolución de los recursos de su competencia, conforme a la legislación de la materia. En tales casos, el Magistrado Presidente y/o el Magistrado Consejero dirigirán petición al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para que se apruebe su integración a Sala Colegiada o Unitaria, según corresponda.</p> <p><b>Artículo 99.</b> El Tribunal Superior de Justicia será presidido por un Magistrado que no</p> | <p>Las apelaciones en los juicios de oralidad serán resueltas de forma unitaria o colegiada, por <b>las Magistradas y los Magistrados</b> en los casos previstos por la ley o determinación fundada del Pleno, con excepción de <b>la Magistrada o el Magistrado Presidente.</b></p> <p>[...]</p> <p>Se deroga.</p> <p><b>Artículo 99.</b> El Tribunal Superior de Justicia será presidido por <b>una Magistrada o</b></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





## morena

GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO  
XVII LEGISLATURA

integrará Sala, **exceptuando lo establecido en el último párrafo del artículo 98 de esta Constitución**, designado por el Tribunal Pleno en el mes de agosto de cada cinco años, sin posibilidad de reelección. **A la Sesión de Pleno para designar Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se convocará también al Magistrado Consejero para que, con voz y voto, pueda ejercer su derecho a elegir. Cada Sala Colegiada elegirá a su propio Presidente en la primera sesión del año.**

[...]

En las ausencias temporales y en las definitivas del Magistrado Presidente será sustituido por el Magistrado **Numerario** que designe el Pleno; en el primer caso no podrán exceder de **un mes**.

En los casos de ausencia temporal **menor a treinta días hábiles**, de algún Magistrado diferente a la figura del Presidente dentro del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, éste último elegirá **dentro de los Magistrados supernumerarios** quien supla al Magistrado numerario ausente.

Magistrado que no integrará Sala, designado por el Tribunal Pleno en el mes de agosto de cada cinco años, **con posibilidad de reelección, por una sola vez, para un período de igual duración.**

[...]

En las ausencias temporales y en las definitivas de **la Magistrada o el Magistrado** Presidente será sustituido por **la Magistrada o el Magistrado** que designe el Pleno; en el primer caso no podrán exceder de **treinta días hábiles**.

En los casos de ausencia temporal menor a treinta días hábiles, de **alguna Magistrada o Magistrado** diferente a la figura de **la o el** Presidente dentro del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, éste último **habilitará temporalmente a la Jueza o Juez que actúe en funciones de Magistrada o Magistrado, debiendo cumplir en todo caso los requisitos constitucionales para el cargo. Lo mismo sucederá tratándose de las ausencias definitivas de Magistradas o Magistrados, hasta en tanto se realiza su designación, en**



# morena

GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO  
XVII LEGISLATURA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Los <b>Magistrados Supernumerarios</b>, podrán ejercer funciones jurisdiccionales, integrando sala unitaria o colegiada, con la adscripción, competencia, jurisdicción y tiempo que el Pleno determine, cuando se estime que las necesidades del servicio así lo requieran.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <p>los <b>términos</b> establecidos en esta Constitución.</p> <p><b>Las Juezas y los Jueces habilitados como Magistradas o Magistrados</b> podrán ejercer funciones jurisdiccionales, integrando Sala Unitaria o Colegiada, con la adscripción, competencia, jurisdicción y tiempo que el Pleno determine, cuando se estime que las necesidades del servicio así lo requieran.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <p><b>Artículo 100.</b> Esta Constitución garantiza la independencia de los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado, quienes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, actuarán sin más sujeción que a las leyes, la equidad y los principios generales del derecho.</p> <p>La Ley, conforme a las bases de esta Constitución, establecerá las condiciones para el ingreso, formación, permanencia, capacitación y actualización de quienes sirvan al Poder Judicial del Estado.</p> <p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo un período de <b>seis años</b>. Los <b>Magistrados Numerarios</b> podrán ser reelectos, por una sola vez, para</p> | <p><b>Artículo 100.</b> Esta Constitución garantiza la independencia de <b>las Magistradas, los Magistrados, las Juezas y los Jueces</b> del Poder Judicial del Estado, quienes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, actuarán sin más sujeción que a <b>la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, los derechos humanos</b>, las leyes, la equidad y los principios generales del Derecho.</p> <p>La Ley, conforme a las bases de esta Constitución, establecerá las <b>bases para el desarrollo de la carrera judicial</b>, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. Asimismo, establecerá las condiciones para</p> |





## morena

GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO  
XVII LEGISLATURA

**un período de seis años. Los Magistrados Supernumerarios, podrán ser reelectos, por una sola vez, para un periodo de tres años.**

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia solo podrán ser separados en los términos que señala el Título Octavo de esta Constitución o en su caso, como consecuencia del retiro forzoso en términos de esta Constitución.

Las y los Jueces durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, podrán ser ratificados **por períodos de igual duración**, ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; podrán ser removidos en los casos y conforme al procedimiento que establezca la ley.

Los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura del Estado, percibirán una remuneración digna, decorosa e irrenunciable, que no podrá ser disminuida durante el tiempo de su encargo.

[...]

[...]

el ingreso, formación, permanencia, capacitación y actualización de quienes sirvan al Poder Judicial del Estado.

**Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia** durarán en su encargo un período de **quince años, sin posibilidad de reelección**. Sólo podrán ser separados **del cargo** en los términos que señala el Título Octavo de esta Constitución; o en su caso, como consecuencia del retiro forzoso en términos de esta Constitución.

Las **Juezas** y los Jueces durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, podrán ser ratificados ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. **En caso de ser ratificados, durarán en el cargo hasta los sesenta y cinco años de edad, y sólo** podrán ser removidos en los casos y conforme al procedimiento que establezca la Ley.

**Las y los Magistrados, Jueces y Consejeros** de la Judicatura del Estado, percibirán una remuneración digna, decorosa e irrenunciable, que no podrá ser disminuida durante el tiempo de su encargo.



## morena

GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO  
XVII LEGISLATURA

Los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia se retirarán de sus cargos en forma forzosa por alguna de las siguientes causas:

**I. Haber concluido, en su caso, los seis años del segundo periodo a que se refiere el párrafo tercero de este artículo.**

II. y III. [...]

Los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado tienen derecho al haber de retiro, siempre y cuando **hayan sido reelectos en el cargo mediante Decreto de la Legislatura del Estado**, y concluyan los periodos que establece esta Constitución, de conformidad a las disposiciones que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

[Sin correlativo]

[...]

[...]

**Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia se retirarán de sus cargos en forma forzosa por alguna de las siguientes causas:**

**I. Haber concluido el periodo para el que fueron designados;**

II. y III. [...]

**Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado tienen derecho al haber de retiro, siempre y cuando concluyan los periodos que establece esta Constitución, de conformidad con las disposiciones que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

**Las Magistradas, los Magistrados, las Juezas, los Jueces, las Consejeras y los Consejeros de la Judicatura no podrán actuar como patronos, abogados o**





# **morena** GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO XVII LEGISLATURA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales del Poder Judicial mientras estén en el cargo o se encuentren con licencia; ni dentro de los dos años siguientes a la fecha de conclusión del cargo, cualquiera que fuere la causa de la misma.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <p><b>Artículo 101.</b> Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:</p> <p>I. a V. [...]</p> <p>VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se haya separado cinco años antes a la fecha de su designación. <b>y</b></p> <p>VII. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Senador, Diputado Federal o Local, ni Presidente Municipal, durante el año previo al día de su designación.</p> <p>[Sin correlativo]</p> <p>[Sin correlativo]</p> <p>Los nombramientos de los Magistrados se realizarán en apego al principio de paridad de</p> | <p><b>Artículo 101.</b> Para ser <b>Magistrada o</b> Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:</p> <p>I. a V. [...]</p> <p>VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser <b>ministra o</b> ministro de algún culto religioso, a menos que se haya separado cinco años antes a la fecha de su designación;</p> <p>VII. No haber sido <b>Gobernadora o</b> Gobernador, <b>Secretaria o</b> Secretario de Despacho o su equivalente, <b>Consejera o</b> <b>Consejero Jurídico</b>, Fiscal General del Estado, <b>Senadora o</b> Senador, <b>Diputada o</b> Diputado Federal o Local, ni <b>Presidenta o</b> Presidente Municipal, durante el año previo al día de su designación;</p> |



# **morena** GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO XVII LEGISLATURA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>género, y deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.</p> | <p>VIII. No tener antecedentes penales por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y,</p> <p>IX. No ser persona deudora alimentaria morosa.</p> <p>Los nombramientos de <b>las Magistradas</b> y los Magistrados se realizarán en apego al principio de paridad de género, y deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.</p> |
| <p><b>Artículo 102.</b> Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>I. a III. [...]</p>                                                                                                                                       | <p><b>Artículo 102. Las Magistradas y los</b> Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados conforme al siguiente procedimiento:</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |





# morena

GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO  
XVII LEGISLATURA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>[Párrafo derogado]</p> <p>Las licencias de los Magistrados para separarse temporalmente de sus funciones, por un lapso menor <b>a un mes</b>, podrán ser conferidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Las que excedan de este término requerirán de la autorización expresa de la Legislatura del Estado o la Comisión Permanente, en su caso.</p>                                                                                       | <p>I. a III. [...]</p> <p>[Párrafo derogado]</p> <p>Las licencias de <b>las Magistradas y los Magistrados</b> para separarse temporalmente de sus funciones, por un lapso menor a <b>treinta días hábiles</b>, podrán ser conferidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Las que excedan de este término requerirán de la autorización expresa de la Legislatura del Estado o la Comisión Permanente, en su caso.</p> |
| <p><b>Artículo 103.</b> Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Elegir <b>al Magistrado Presidente</b> del Tribunal Superior de Justicia del Estado;</p> <p>III. Elegir <b>al Magistrado que integrará el Consejo de la Judicatura del Estado</b>;</p> <p>IV. Resolver sobre las contradicciones entre <b>las tesis sostenidas</b> en las resoluciones de las</p> | <p><b>Artículo 103.</b> Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Elegir <b>a la Magistrada o Magistrado Presidente</b> del Tribunal Superior de Justicia del Estado;</p> <p>III. Resolver los conflictos entre el Poder Judicial y sus trabajadoras y trabajadores, en <b>los términos previstos por la Ley</b>;</p>                       |



# **morena** GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO **XVII LEGISLATURA**

|                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Salas o de los Juzgados, en los términos que disponga la Ley respectiva;                                                                                                                                                                                    | IV. Resolver sobre las contradicciones entre <b>los criterios sostenidos</b> en las resoluciones de las Salas o de los Juzgados, en los términos que disponga la Ley respectiva;                                                                                                                                       |
| V. Conocer de las recusaciones con causa y de las excusas de <b>los Magistrados</b> ;                                                                                                                                                                       | V. Conocer de las recusaciones y de las excusas de <b>las Magistradas y los Magistrados</b> ;                                                                                                                                                                                                                          |
| VI. [...]                                                                                                                                                                                                                                                   | VI. [...]                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| VII. Asignar a las Salas los Magistrados Numerarios <b>y Supernumerarios</b> correspondientes;                                                                                                                                                              | VII. Asignar a las Salas a <b>las Magistradas y los Magistrados</b> ; así como habilitar temporalmente a las Juezas o los Jueces que suplan sus ausencias temporales o definitivas, en los términos previstos en esta Constitución;                                                                                    |
| VIII. Resolver las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad local y las acciones por omisión legislativa, en términos de los artículos 104 y 105 de esta Constitución y conforme al procedimiento que establezca la Ley respectiva; | VIII. Emitir jurisprudencia obligatoria para los órganos jurisdiccionales del Estado sobre la interpretación de esta Constitución, las leyes, decretos y reglamentos estatales o municipales, sin contravenir la jurisprudencia de los Tribunales de la Federación, en los términos que establezca la Ley Orgánica; y, |
| IX. Las demás que le confieran esta Constitución y la Ley Reglamentaria.                                                                                                                                                                                    | IX. Las demás que le confieran esta Constitución y las Leyes.                                                                                                                                                                                                                                                          |
| [...]                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |





# **morena** GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO XVII LEGISLATURA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | [...]                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <p><b>Artículo 104.</b> El control constitucional se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio para mantener la eficacia y vigencia de esta Constitución; tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable en el orden jurídico estatal, los conflictos que por la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, surjan en el ámbito interior del Estado entre <b>el Poder Ejecutivo del Estado y el Legislativo o entre uno de ellos y los municipios que conforman el Estado, o entre dos o más municipios</b>, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 76 fracción VII, 103, 105, 107 y último párrafo de la fracción II del 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> | <p><b>Artículo 104.</b> El control constitucional se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio para mantener la eficacia y vigencia de esta Constitución; tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable en el orden jurídico estatal, los conflictos que por la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, surjan en el ámbito interior del Estado entre <b>los entes públicos a que hace referencia el artículo 105 de esta Constitución</b>, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 76 fracción VII, 103, 105, 107 y último párrafo de la fracción II del 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> |
| <p><b>Artículo 105.</b> El Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional, integrada por un Magistrado numerario, que tendrá competencia para:</p> <p>APARTADO A. En cumplimiento de las atribuciones señaladas en la fracción VIII del artículo 103 de esta Constitución, deberá substanciar y formular en los términos de la ley respectiva, los correspondientes</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | <p><b>Artículo 105.</b> El Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional conformada por tres integrantes, Magistradas y Magistrados, designados por el Tribunal Pleno, sin que el número de integrantes de un mismo género pueda ser mayor a dos. Las Magistradas y los Magistrados se designarán de manera escalonada y durarán en el cargo tres años, pudiendo ser designados para integrar</p>                                                                                                                                                                                                                                                                  |



# **morena** GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO XVII LEGISLATURA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>proyectos de resolución definitiva que se someterán al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en los siguientes medios de control:</p> <p>I. [...]</p> <p>a) a d) [...]</p> <p>[Sin correlativo]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>II. [...]</p> <p>a) a c) [...]</p> <p>d) El Organismo Garante que establece el artículo 21 de esta Constitución en contra de leyes de carácter local, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.</p> <p>[Sin correlativo]</p> <p>[...]</p> | <p>simultáneamente otras Salas. La Presidenta o el Presidente de la Sala durará un año, sin posibilidad de reelección para el período inmediato posterior.</p> <p>APARTADO A. La Sala Constitucional será la máxima autoridad local en materia de interpretación de esta Constitución. Tendrá competencia para conocer de los siguientes medios de control:</p> <p>I. [...]</p> <p>a) a d) [...]</p> <p>e) Uno o más organismos constitucionalmente autónomos y otros u otros organismos o Poderes del Estado o Municipios.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>II. [...]</p> <p>a) a c) [...]</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





# morena

GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO  
XVII LEGISLATURA

Las resoluciones del **Pleno del Tribunal Superior de Justicia** solo podrán declarar la invalidez de normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por **cuando menos las dos terceras partes del Pleno**, y no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal.

III. [...]

a) y b) [...]

La resolución que emita el **Pleno del Tribunal Superior de Justicia** que decrete el reconocimiento de la inconstitucionalidad por omisión legislativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

[...]

**APARTADO B.** De oficio o a petición de parte, también conocerá de las contradicciones de tesis que se contengan en las resoluciones de las demás salas, debiendo presentar el proyecto al Pleno del Tribunal para los efectos de la fracción IV del artículo 103 de esta Constitución. La Ley establecerá los términos en los que el Pleno

d) Los organismos públicos autónomos, por conducto de quien les represente legalmente, con relación a la materia de su competencia; y,

e) Cuando menos la tercera parte de las y los Regidores del Municipio, en contra de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Ayuntamiento.

[...]

Las resoluciones de la **Sala Constitucional** solo podrán declarar la invalidez de normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por **unanimidad de votos**, y no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal.

III. [...]

a) y b) [...]

La resolución que emita la **Sala Constitucional** que decrete el reconocimiento de la inconstitucionalidad por omisión legislativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



# morena

GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO  
XVII LEGISLATURA

|                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>del Tribunal Superior de Justicia emita jurisprudencia, sobre la interpretación de leyes, decretos y reglamentos locales, así como los requisitos para su interrupción y modificación.</p> <p>APARTADO C. DEROGADO.</p> | <p>[...]</p> <p>APARTADO B. DEROGADO.</p> <p>APARTADO C. DEROGADO.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <p>Artículo 106. [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[Sin correlativo]</p>                                                                                                                                              | <p>Artículo 106. [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>Corresponde al Consejo de la Judicatura el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado, con excepción del correspondiente al Tribunal Superior de Justicia;</li> <li>II. Auxiliar al Tribunal Superior de Justicia en el ejercicio de sus facultades de administración, vigilancia y disciplina, en los términos que fije la Ley Orgánica;</li> <li>III. Crear y modificar los distritos judiciales y su jurisdicción</li> </ol> |





# morena

GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO  
XVII LEGISLATURA

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>territorial, así como establecer y modificar la competencia y jurisdicción de los Tribunales y Juzgados;</p> <p>IV. Expedir disposiciones de carácter general para el adecuado funcionamiento de los Juzgados y Tribunales;</p> <p>V. Supervisar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial, así como el desempeño de sus servidoras y servidores públicos, con excepción de los pertenecientes al Tribunal Superior de Justicia;</p> <p>VI. Designar, adscribir y remover a las servidoras y los servidores públicos de los órganos del Poder Judicial, con excepción a los relativos al Tribunal Superior de Justicia;</p> <p>VII. Conducir el desarrollo de la carrera judicial, conforme las bases establecidas en esta Constitución y la Ley;</p> <p>VIII. Implementar el servicio civil de carrera en los órganos</p> |
|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



# **morena** GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO XVII LEGISLATURA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | <p>administrativos, en los términos que fije la Ley;</p> <p>IX. Implementar los procesos de capacitación, formación, actualización y profesionalización de las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial; y,</p> <p>X. Las demás que establezcan esta Constitución y las Leyes.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <p><b>Artículo 107.</b> El Consejo de la Judicatura del Estado funcionará <b>en Pleno o en Comisiones</b>, en los términos que señalen la Ley y el Reglamento que expida el propio Consejo.</p> <p><b>Invariablemente en Pleno</b>, conocerá sobre la designación, adscripción, ratificación, licencias, renuncias y remoción de <b>jueces de primera instancia y de paz</b>. Dicha designación se realizará en apego al principio de paridad de género. En la estructura orgánica del Poder Judicial se promoverá este principio.</p> <p>En comisiones ejercerá las funciones de administración, carrera judicial, disciplina y la de adscripción.</p> <p>[...]</p> | <p><b>Artículo 107.</b> El Consejo de la Judicatura del Estado funcionará en los términos que señalen la Ley y el Reglamento que expida el propio Consejo.</p> <p><b>En ejercicio de sus funciones</b>, conocerá sobre la designación, adscripción, ratificación, licencias, renuncias y remoción de <b>Juezas y Jueces</b>. Dicha designación se realizará en apego al principio de paridad de género. En la estructura orgánica del Poder Judicial se promoverá este principio.</p> <p><b>En ningún caso las actuaciones y decisiones</b> del Consejo de la Judicatura, así como de sus integrantes, podrán modificar las resoluciones o invadir la función jurisdiccional depositada en los órganos del Poder Judicial; ni podrán afectar las</p> |





# morena

GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO  
XVII LEGISLATURA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <p>resoluciones de las Magistradas, los Magistrados, las Juezas y los Jueces.</p> <p>[...]</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <p><b>Artículo 108.</b> El Consejo de la Judicatura, se integrará por cinco miembros de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; <b>un Magistrado Numerario nombrado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia;</b> un Juez de Primera Instancia nombrado por el Colegio de Jueces, de entre quienes tengan mayor antigüedad, y <b>dos</b> Consejeros Ciudadanos designados por la Legislatura. Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.</p> <p><b>Los Consejeros Ciudadanos</b> del Consejo de la Judicatura del Estado deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia; serán designados conforme al procedimiento establecido en el artículo 102 de esta Constitución.</p> <p>El Magistrado designado para ocupar el cargo de miembro del Consejo de la</p> | <p><b>Artículo 108.</b> El Consejo de la Judicatura se conformará por <b>tres personas integrantes</b> de las cuales, una será <b>la Presidenta</b> o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; <b>una Jueza o un Juez</b> nombrado por el Colegio de <b>Juezas y</b> Jueces, de entre quienes tengan mayor antigüedad, y <b>una Consejera o</b> Consejero Ciudadano designado por la Legislatura. <b>Las Consejeras y los</b> Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.</p> <p><b>La Consejera o el Consejero</b> Ciudadano deberá reunir los mismos requisitos exigidos para ser <b>Magistrada o</b> Magistrado del Tribunal Superior de Justicia; y será designado conforme al procedimiento establecido en el artículo 102 de esta Constitución.</p> <p><b>Se deroga.</b></p> |



## morena

GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO  
XVII LEGISLATURA

Judicatura, distinto del Presidente, no integrará Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a excepción de las sesiones de este órgano, que tengan por objeto la elección del Magistrado que presidirá el Tribunal Superior de Justicia, tal como se establece en el párrafo primero del artículo 99 de esta Constitución.

El Magistrado distinto del Presidente, excepto en los casos previstos por esta Constitución, y el Juez que ocupen los cargos de Consejeros, no ejercerán funciones jurisdiccionales durante el ejercicio del mismo. En ambos casos ocuparán el cargo de consejeros durante dos años.

Los Consejeros Ciudadanos durarán en su encargo cinco años, podrán ser reelectos por la Legislatura del Estado, por una sola vez, para un periodo de igual duración, y solo podrán ser removidos en términos del Título Octavo de esta Constitución. El procedimiento de reelección se sujetará a los términos que establezca la ley.

Los integrantes del Consejo de la Judicatura, con excepción de su Presidente, rendirán la

La Jueza o el Juez que ocupe el cargo de Consejera o Consejero no ejercerá funciones jurisdiccionales durante el ejercicio del mismo. La duración de su cargo será de dos años sin posibilidad de reelección.

La Consejera o Consejero Ciudadano durará en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección; y sólo podrá ser removido en términos del Título Octavo de esta Constitución.

Las y los integrantes del Consejo de la Judicatura, con excepción de su Presidenta o Presidente, rendirán la protesta como tales ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Se deroga.





# morena

GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO  
XVII LEGISLATURA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>protesta como tales ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>El Consejo de la Judicatura del Estado propondrá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia la división territorial del Estado en distritos y circuitos judiciales, con base en la agrupación de sus municipios.</p> |                                                                                                                                                                                                            |
| <p>Artículo 109. [...]</p> <p>El <b>Presidente</b> del Tribunal Superior de Justicia lo remitirá para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto del Estado.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>                                                                                                          | <p>Artículo 109. [...]</p> <p>La <b>Presidenta o el Presidente</b> del Tribunal Superior de Justicia lo remitirá para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto del Estado.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> |

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta XVII Legislatura Constitucional del Estado, la siguiente:

## INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

**ÚNICO. SE REFORMAN:** El artículo 97, en sus párrafos segundo, cuarto, quinto y sexto; artículo 98, en sus párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; el artículo 99, en sus párrafos primero, tercero, cuarto y último; el artículo 100, en sus párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, octavo, así como la fracción I de



## **morena**

GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO  
**XVII LEGISLATURA**

este, y noveno; el artículo 101, en sus párrafos primero y segundo, así como en sus fracciones VI y VII; el artículo 102, en sus párrafos primero y último; el artículo 103, en sus fracciones II, III, IV, V, VII, VIII y IX; el artículo 104; el artículo 105, en su primer párrafo, el párrafo correspondiente al APARTADO A, el inciso d) de su fracción II y el último párrafo de esta fracción, así como el segundo párrafo de la fracción III; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 107; los párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del artículo 108; el segundo párrafo del artículo 109; **SE ADICIONAN:** los párrafos octavo y noveno al artículo 97; un párrafo décimo al artículo 100; las fracciones VIII y IX del artículo 101; el inciso e) de la fracción I y el inciso e) de la fracción II, ambos del APARTADO A del artículo 105; un párrafo cuarto y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 106; y **SE DEROGAN:** el último párrafo del artículo 98; y el tercer y último párrafos del artículo 108, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

### **Artículo 97. [...]**

*Con excepción de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Poder Judicial del Estado conocer, en términos de las leyes respectivas, de las controversias jurídicas en materia de constitucionalidad y legalidad local; así como de las controversias de los particulares entre sí.*

*[...]*

*Las sentencias y resoluciones de las Magistradas, los Magistrados, las Juezas y los Jueces deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia. Asimismo, deberán privilegiar un enfoque basado en derechos humanos, perspectiva de género, así como en perspectiva de infancia y adolescencia.*





## **morena**

GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO  
**XVII LEGISLATURA**

*La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos que señala esta Constitución y la ley respectiva.*

*El Poder Judicial del Estado tendrá la obligación de proporcionar a las y los particulares los mecanismos alternativos de solución a sus controversias jurídicas de conformidad con la legislación aplicable; así como los servicios de defensoría pública y de asistencia jurídica a los sectores sociales desprotegidos, con excepción de la instancia conciliatoria en materia laboral, que estará a cargo del Poder Ejecutivo del Estado. Para tal efecto las leyes respectivas establecerán las facultades e integración de las instituciones que de acuerdo con su competencia brindarán estos servicios.*

*[...]*

*Como parte del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el Poder Judicial contará con un Tribunal Unitario integrado por una Magistrada o Magistrado para Adolescentes, así como Juzgados especializados. La Ley determinará el procedimiento para el ingreso, formación, permanencia, nombramiento, ratificación y remoción de las servidoras y los servidores públicos de estos órganos especializados.*

*El Tribunal Superior de Justicia podrá habilitar al Tribunal Unitario para Adolescentes para el auxilio en el conocimiento de los asuntos de su competencia.*

*Artículo 98. El Tribunal Superior de Justicia se compone de once integrantes, Magistradas y Magistrados, y funcionará en Pleno o en Salas.*

*El Pleno del Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial.*



## **morena**

GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO  
**XVII LEGISLATURA**

*Las Salas se integrarán por Magistradas y Magistrados, organizadas por materia o circuito, pudiendo ser unitarias o colegiadas con la conformación, integración, jurisdicción y competencia que determine el Pleno con sujeción a la Ley. Las Salas Colegiadas se integrarán con tres Magistradas o Magistrados.*

*Las apelaciones en los juicios de oralidad serán resueltas de forma unitaria o colegiada, por las Magistradas y los Magistrados en los casos previstos por la ley o determinación fundada del Pleno, con excepción de la Magistrada o el Magistrado Presidente.*

[...]

*Se deroga.*

**Artículo 99.** *El Tribunal Superior de Justicia será presidido por una Magistrada o Magistrado que no integrará Sala, designado por el Tribunal Pleno en el mes de agosto de cada cinco años, con posibilidad de reelección, por una sola vez, para un período de igual duración.*

[...]

*En las ausencias temporales y en las definitivas de la Magistrada o el Magistrado Presidente será sustituido por la Magistrada o el Magistrado que designe el Pleno; en el primer caso no podrán exceder de treinta días hábiles.*

*En los casos de ausencia temporal menor a treinta días hábiles, de alguna Magistrada o Magistrado diferente a la figura de la o el Presidente dentro del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, éste último habilitará temporalmente a la Jueza o Juez que actúe en funciones de Magistrada o Magistrado, debiendo cumplir en todo caso los requisitos constitucionales para el cargo. Lo mismo sucederá tratándose de las*





## **morena**

**GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO**  
**XVII LEGISLATURA**

*ausencias definitivas de Magistradas o Magistrados, hasta en tanto se realiza su designación, en los términos establecidos en esta Constitución.*

*Las Juezas y los Jueces habilitados como Magistradas o Magistrados podrán ejercer funciones jurisdiccionales, integrando Sala Unitaria o Colegiada, con la adscripción, competencia, jurisdicción y tiempo que el Pleno determine, cuando se estime que las necesidades del servicio así lo requieran.*

**Artículo 100.** *Esta Constitución garantiza la independencia de las Magistradas, los Magistrados, las Juezas y los Jueces del Poder Judicial del Estado, quienes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, actuarán sin más sujeción que a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, los derechos humanos, las leyes, la equidad y los principios generales del Derecho.*

*La Ley, conforme a las bases de esta Constitución, establecerá las bases para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. Asimismo, establecerá las condiciones para el ingreso, formación, permanencia, capacitación y actualización de quienes sirvan al Poder Judicial del Estado.*

*Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo un período de quince años, sin posibilidad de reelección. Sólo podrán ser separados del cargo en los términos que señala el Título Octavo de esta Constitución; o en su caso, como consecuencia del retiro forzoso en términos de esta Constitución.*

*Las Juezas y los Jueces durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, podrán ser ratificados ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. En caso de ser ratificados, durarán en el cargo hasta los sesenta y cinco años de edad, y sólo podrán ser removidos en los casos y conforme al procedimiento que establezca la Ley.*



## **morena**

GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO  
**XVII LEGISLATURA**

*Las y los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura del Estado, percibirán una remuneración digna, decorosa e irrenunciable, que no podrá ser disminuida durante el tiempo de su encargo.*

[...]

[...]

*Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia se retirarán de sus cargos en forma forzosa por alguna de las siguientes causas:*

*I. Haber concluido el periodo para el que fueron designados;*

*II. y III. [...]*

*Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado tienen derecho al haber de retiro, siempre y cuando concluyan los periodos que establece esta Constitución, de conformidad con las disposiciones que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.*

*Las Magistradas, los Magistrados, las Juezas, los Jueces, las Consejeras y los Consejeros de la Judicatura no podrán actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales del Poder Judicial mientras estén en el cargo o se encuentren con licencia; ni dentro de los dos años siguientes a la fecha de conclusión del cargo, cualquiera que fuere la causa de la misma.*

**Artículo 101.** *Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:*

*I. a V. [...]*





## **morena**

GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO

### **XVII LEGISLATURA**

VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se haya separado cinco años antes a la fecha de su designación;

VII. No haber sido Gobernadora o Gobernador, Secretaria o Secretario de Despacho o su equivalente, Consejera o Consejero Jurídico, Fiscal General del Estado, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal o Local, ni Presidenta o Presidente Municipal, durante el año previo al día de su designación;

VIII. No tener antecedentes penales por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y,

IX. No ser persona deudora alimentaria morosa.

Los nombramientos de las Magistradas y los Magistrados se realizarán en apego al principio de paridad de género, y deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Artículo 102. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados conforme al siguiente procedimiento:

I. a III. [...]

[Párrafo derogado]

Las licencias de las Magistradas y los Magistrados para separarse temporalmente de sus funciones, por un lapso menor a treinta días hábiles, podrán ser conferidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.



## **morena**

GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO  
**XVII LEGISLATURA**

*Las que excedan de este término requerirán de la autorización expresa de la Legislatura del Estado o la Comisión Permanente, en su caso.*

**Artículo 103.** *Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

*I. [...]*

*II. Elegir a la Magistrada o Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;*

*III. Resolver los conflictos entre el Poder Judicial y sus trabajadoras y trabajadores, en los términos previstos por la Ley;*

*IV. Resolver sobre las contradicciones entre los criterios sostenidos en las resoluciones de las Salas o de los Juzgados, en los términos que disponga la Ley respectiva;*

*V. Conocer de las recusaciones y de las excusas de las Magistradas y los Magistrados;*

*VI. [...]*

*VII. Asignar a las Salas a las Magistradas y los Magistrados; así como habilitar temporalmente a las Juezas o los Jueces que suplan sus ausencias temporales o definitivas, en los términos previstos en esta Constitución;*

*VIII. Emitir jurisprudencia obligatoria para los órganos jurisdiccionales del Estado sobre la interpretación de esta Constitución, las leyes, decretos y reglamentos estatales o municipales, sin contravenir la jurisprudencia de los Tribunales de la Federación, en los términos que establezca la Ley Orgánica; y,*





## **morena**

GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO  
**XVII LEGISLATURA**

*IX. Las demás que le confieran esta Constitución y las Leyes.*

*[...]*

**Artículo 104.** *El control constitucional se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio para mantener la eficacia y vigencia de esta Constitución; tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable en el orden jurídico estatal, los conflictos que por la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, surjan en el ámbito interior del Estado entre los entes públicos a que hace referencia el artículo 105 de esta Constitución, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 76 fracción VII, 103, 105, 107 y último párrafo de la fracción II del 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**Artículo 105.** *El Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional conformada por tres integrantes, Magistradas y Magistrados, designados por el Tribunal Pleno, sin que el número de integrantes de un mismo género pueda ser mayor a dos. Las Magistradas y los Magistrados se designarán de manera escalonada y durarán en el cargo tres años, pudiendo ser designados para integrar simultáneamente otras Salas. La Presidenta o el Presidente de la Sala durará un año, sin posibilidad de reelección para el período inmediato posterior.*

**APARTADO A.** *La Sala Constitucional será la máxima autoridad local en materia de interpretación de esta Constitución. Tendrá competencia para conocer de los siguientes medios de control:*

*I. [...]*

*a) a d) [...]*

*e) Uno o más organismos constitucionalmente autónomos y otro u otros organismos o Poderes del Estado o Municipios.*



**morena**  
GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO  
XVII LEGISLATURA

[...]

[...]

[...]

II. [...]

a) a c) [...]

d) Los organismos públicos autónomos, por conducto de quien les represente legalmente, con relación a la materia de su competencia; y,

e) Cuando menos la tercera parte de las y los Regidores del Municipio, en contra de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Ayuntamiento.

[...]

*Las resoluciones de la Sala Constitucional solo podrán declarar la invalidez de normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por unanimidad de votos, y no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal.*

III. [...]

a) y b) [...]

*La resolución que emita la Sala Constitucional que decrete el reconocimiento de la inconstitucionalidad por omisión legislativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

[...]





## **morena**

GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO  
**XVII LEGISLATURA**

**APARTADO B. DEROGADO.**

**APARTADO C. DEROGADO.**

**Artículo 106. [...]**

[...]

[...]

*Corresponde al Consejo de la Judicatura el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

- I. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado, con excepción del correspondiente al Tribunal Superior de Justicia;*
- II. Auxiliar al Tribunal Superior de Justicia en el ejercicio de sus facultades de administración, vigilancia y disciplina, en los términos que fije la Ley Orgánica;*
- III. Crear y modificar los distritos judiciales y su jurisdicción territorial, así como establecer y modificar la competencia y jurisdicción de los Tribunales y Juzgados;*
- IV. Expedir disposiciones de carácter general para el adecuado funcionamiento de los Juzgados y Tribunales;*
- V. Supervisar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial, así como el desempeño de sus servidoras y servidores públicos, con excepción de los pertenecientes al Tribunal Superior de Justicia;*
- VI. Designar, adscribir y remover a las servidoras y los servidores públicos de los órganos del Poder Judicial, con excepción a los relativos al Tribunal Superior de Justicia;*
- VII. Conducir el desarrollo de la carrera judicial, conforme las bases establecidas en esta Constitución y la Ley;*



## **morena**

GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO  
**XVII LEGISLATURA**

- VIII. *Implementar el servicio civil de carrera en los órganos administrativos, en los términos que fije la Ley;*
- IX. *Implementar los procesos de capacitación, formación, actualización y profesionalización de las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial; y,*
- X. *Las demás que establezcan esta Constitución y las Leyes.*

**Artículo 107.** *El Consejo de la Judicatura del Estado funcionará en los términos que señalen la Ley y el Reglamento que expida el propio Consejo.*

*En ejercicio de sus funciones, conocerá sobre la designación, adscripción, ratificación, licencias, renunciaciones y remoción de Juezas y Jueces. Dicha designación se realizará en apego al principio de paridad de género. En la estructura orgánica del Poder Judicial se promoverá este principio.*

*En ningún caso las actuaciones y decisiones del Consejo de la Judicatura, así como de sus integrantes, podrán modificar las resoluciones o invadir la función jurisdiccional depositada en los órganos del Poder Judicial; ni podrán afectar las resoluciones de las Magistradas, los Magistrados, las Juezas y los Jueces.*

[...]

**Artículo 108.** *El Consejo de la Judicatura se conformará por tres personas integrantes de las cuales, una será la Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; una Jueza o un Juez nombrado por el Colegio de Juezas y Jueces, de entre quienes tengan mayor antigüedad, y una Consejera o Consejero Ciudadano designado por la Legislatura. Las Consejeras y los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.*

*La Consejera o el Consejero Ciudadano deberá reunir los mismos requisitos exigidos para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia; y será designado conforme al procedimiento establecido en el artículo 102 de esta Constitución.*





## **morena**

**GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO**  
**XVII LEGISLATURA**

*Se deroga.*

*La Jueza o el Juez que ocupe el cargo de Consejera o Consejero no ejercerá funciones jurisdiccionales durante el ejercicio del mismo. La duración de su cargo será de dos años sin posibilidad de reelección.*

*La Consejera o Consejero Ciudadano durará en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección; y sólo podrá ser removido en términos del Título Octavo de esta Constitución.*

*Las y los integrantes del Consejo de la Judicatura, con excepción de su Presidenta o Presidente, rendirán la protesta como tales ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.*

*Se deroga.*

### **Artículo 109. [...]**

*La Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia lo remitirá para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto del Estado.*

*[...]*

*[...]*

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, atendiendo a lo dispuesto en los artículos transitorios subsecuentes.



## **morena**

GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO  
**XVII LEGISLATURA**

**SEGUNDO.** A partir de la entrada en vigor del presente decreto, los Magistrados Numerarios que se encuentren en funciones concluirán sus cargos según los periodos para los cuales fueron designados, conservando su derecho a la reelección en el cargo, según sea el caso, atendiendo a las disposiciones vigentes al momento de su designación.

**TERCERO.** Los Magistrados Supernumerarios designados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto concluirán sus cargos según los periodos para los cuales fueron designados; con las facultades, obligaciones y derechos establecidos a su favor de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su designación.

El régimen de suplencias de las Magistradas y los Magistrados por habilitación temporal de Juezas y Jueces será aplicable una vez que los Magistrados Supernumerarios concluyan los periodos para los cuales fueron designados.

En consecuencia, hasta en tanto los Magistrados Supernumerarios concluyen los cargos respectivos, podrán formar parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, según lo disponga este cuerpo colegiado.

**CUARTO.** Las modificaciones a los artículos 104 y 105 de esta Constitución entrarán en vigor a los sesenta días de su publicación. En este periodo, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia designará a las Magistradas y los Magistrados que integren la nueva Sala Constitucional quienes, para efectos de su escalonamiento, por única ocasión, serán designados conforme a lo siguiente:

- I. Una Magistrada durará un año en el cargo, quien presidirá la Sala;
- II. Un Magistrado durará dos años en el cargo; y,
- III. Una Magistrada durará tres años en el cargo.

Al concluir escalonadamente las Magistradas y los Magistrados en su cargo como integrantes de la Sala Constitucional, se procederá a la designación de nuevas o nuevos integrantes por un periodo de tres años.





## **morena**

GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO  
**XVII LEGISLATURA**

A partir del inicio de funciones de la nueva Sala Constitucional colegiada, la actual Sala Constitucional unitaria cambiará su denominación, jurisdicción y competencia, en razón de lo que al efecto acuerde el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

**QUINTO.** Las disposiciones relativas a la duración en el cargo de las Juezas y los Jueces serán aplicables únicamente a quienes no hubieren sido ratificados a la entrada en vigor del presente decreto.

Las Juezas y los Jueces que hubieren sido ratificados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto continuarán en el cargo, según las disposiciones vigentes al momento de su ratificación.

**SEXTO.** El contenido del artículo 108 de la Constitución entrará en vigor al día siguiente de su publicación, atendiendo a lo siguiente:

- I. Los Consejeros Ciudadanos concluirán los cargos para los períodos que fueron designados, atendiendo a las disposiciones que por virtud de este decreto entran en vigor;
- II. Al concluir los nombramientos de los Consejeros Ciudadanos, la Legislatura del Estado procederá a la designación de una Consejera o un Consejero Ciudadano;
- III. Hasta en tanto se procede a la designación a que hace referencia la fracción que antecede, el Consejo de la Judicatura se integrará temporalmente por la Magistrada o el Magistrado Presidente, quien lo presidirá, por la Jueza o Juez designado por el Colegio de Juezas y Jueces, así como por la Magistrada o Magistrado nombrado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia distinto de la Presidenta o el Presidente; y,
- IV. Designada o designado el Consejero Ciudadano, la Magistrada o Magistrado nombrado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia distinto de la Presidenta o el Presidente, se reincorporará a este órgano, a partir de la fecha en que surta los efectos la designación de la Consejera o el Consejero Ciudadano.



## **morena**

**GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO**

### **XVII LEGISLATURA**

**SÉPTIMO.** La Legislatura del Estado deberá realizar la armonización de la legislación secundaria relacionada con los preceptos constitucionales que se reforman a través del presente Decreto, en un plazo de 180 días, contados a partir de su entrada en vigor.

Hasta en tanto se realice la armonización de la Ley Reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el conocimiento y substanciación de las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y acciones por omisión legislativa se realizarán por la magistrada o magistrado que designe la Sala Constitucional, en carácter de instructores, quienes instruirán el proceso hasta ponerlo en estado de resolución. La competencia para resolver prevista para el Pleno del Tribunal Superior de Justicia se entenderá atribuida a la Sala. La sustanciación de tales asuntos se realizará en aplicación directa de los artículos 104 y 105 constitucionales.

Del mismo modo, hasta en tanto se realice la armonización de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, los conflictos que se susciten entre el Poder Judicial del Estado y sus trabajadoras y trabajadores se realizarán en apego a las disposiciones vigentes de esa Ley, en la inteligencia de que, únicamente por cuanto hace a estos conflictos, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia ejercerá las facultades que la ley dispone para el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

En ambos casos, los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto continuarán sustanciándose hasta su conclusión de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, ante los órganos en los que se encuentren radicados.

**OCTAVO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

**DADO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL QUINTANA ROO A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**





# morena

GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO  
XVII LEGISLATURA

LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA  
EN LA XVII LEGISLATURA.

**Diputado Luis Humberto Aldana Navarro**  
Coordinador del Grupo Legislativo del  
Partido MORENA y presidente de la  
Comisión de Puntos Constitucionales

**Diputada Elda María Xix Euán**  
Presidenta de la Comisión de Salud y  
Asistencia Social

**Diputada Andrea del Rosario González  
Loría**  
Presidenta de la Comisión de Medio  
Ambiente y Cambio Climático

**Diputada Mildred Concepción Ávila Vera**  
Presidenta de la Comisión de Seguridad  
Pública, Protección Civil y Bomberos

**Diputado Omar Antonio Rodríguez  
Martínez**  
Presidente de la Comisión  
Anticorrupción, Participación Ciudadana  
y Órganos Autónomos

**Diputada María Fernanda Cruz Sánchez**  
Presidenta de la Comisión de Desarrollo  
Juvenil con Igualdad de Oportunidades



# morena

GRUPO LEGISLATIVO QUINTANA ROO  
XVII LEGISLATURA

  
Diputado José María Chacón Chablé  
Presidente de la Comisión de Movilidad

  
Diputado Ricardo Velazco Rodríguez  
Presidente de la Comisión de Puntos  
Legislativos y Técnica Parlamentaria

  
Diputada Luz María Beristain Navarrete,  
presidenta de la Comisión de Desarrollo  
Familiar y Grupos en Situación de  
Vulnerabilidad

